

diendo á la suplicacion que sobre esto nos hicieron los Procuradores de nuestros Reynos, decimos, que es nuestra merced y voluntad de deputar, y deputaremos en cada un año de aquí adelante personas discretas y de buenas consciencias, las que fueren menester, por Veedores, para que repartidos por provincias, vayan en cada un año á visitar las tierras y provincias que les fueren dadas en cargo; y estos pidan y entiendan y provean en las cosas siguientes. Primeramente, que en cada ciudad ó villa ó lugar de su cargo, que vieren que cumple, se informen como administran la justicia y usan de su oficio en los tales lugares los Asistentes y Corregidores y Alcaldes, y Alguaciles y Merinos, y otros Ministros que tienen ejercicio de Justicia; y que agravo resciben los pueblos y sus comarcas. Item, que vean si en las tales dichas ciudades y villas y lugares, ó en sus términos y comarcas se hacen torres y casas fuertes, y como viven los Alcaydes dellas; y si viene daño de las hechas á la República, ó si perturban en ellas la paz del pueblo. Item, que vean las cuentas de los Propios del Concejo, y miren si estan bien dadas, y á quien y como se dieron; pero no para que de sus Propios y rentas les tomemos cosa alguna. Item, que vean como estan reparadas las puentes y pontones y calzadas en los lugares donde son menester. Item, que sepan que remedio ponen los nuestros Corregidores y Justicias cerca de la restitucion de los términos comunes de cada Concejo de que tienen cargo. Y otrosí sepan, si las derramas que se han hecho por el Concejo y otros Oficiales sobre los pueblos, si son cobradas y gastadas, y en que se gastaron, y nos traigan la relacion de todo ello: y sepan, si se hacen cada año las pesquisas que Nos mandamos hacer sobre el servicio y montazgo, y sobre imposiciones y portazgos, y como y por quien se llevan: y lo que vieren que en las cosas suso dichas pueden luego y prestamente remediar, que lo hagan, y que nos traigan la relacion dello; y de lo otro nos traigan las pesquisas é informaciones que hubieren, porque Nos proveamos sobre ello como viéremos que cumple, y se debe hacer por justicia. (Ley 2. tit. 8. lib. 3. R.)

LEY III.—Pago del salario de los Jueces Visitadores.

D. Alonso en Leon año 1349 pet. 14.

Por quanto nos fué suplicado, que mandásemos, que quando enviásemos algunos Veedores á las ciudades y villas de nuestros Reynos, no les den salario las dichas ciudades y villas; tenemos por bien de los mandar pagar el salario que hubieren de haber, en quanto anduvieren entendiendo en lo que les mandáremos; y á los que otra cosa llevaren, los mandaremos escarmentar como convenga. (Ley 3. tit. 8. lib. 3. R.)

DE LOS ESCRIBANOS PÚBLICOS Y DEL NÚMERO DE LOS PUEBLOS, NOTARIOS DE LOS REYNOS, Y SUS VISITAS.

LEY I.—Prohibicion de usar el Oficio de Notaría Imperial en estos Reynos (a).

D. Alonso en Madrid año 1323 pet. 6.

Ningun clérigo ni lego no sean osados de usar de oficio de Notaría Imperial en nuestros Reynos y Señorios; so pena que por el mismo hecho sean desterrados de los dichos nuestros Reynos, y pierdan todos sus bienes para nuestra Cámara. (Ley 21. tit. 23. lib. 4. R.)

(a) Repetimos la nota á la L. 5, tit. 9, lib. 1.

LEY II.—Edad necesaria para ejercer los oficios de Escribanos Reales, del Número y Concejo (a).

D. Felipe II. año de 1566.

Mandamos, que de aquí adelante no sea admitido ni pueda ser Escribano del Número, ni del Concejo, ni de los Reynos, el que no tuviere edad de veinte y cinco años cumplidos: y que los del nuestro Consejo tengan especial cuidado que así se cumpla y guarde; y no los exáminen si no tuvieren la dicha edad. (Ley 30. tit. 23. lib. 4. R.) (1 y 2).

(a) En 14 de abril de 1838 se sancionó y expidió la ley sobre Gracias al Sacar, cuyo art. 3.º dispone: «No se concederá dispensa de edad para ejercer oficios de escribano, procurador, médico, cirujano y otros de esta clase, ni la de los cursos académicos y años de práctica.»

LEY III.—Exámen y otros requisitos que deben preceder al despacho de los títulos de Escribanos Públicos (a).

D. Fernando y D.ª Isabel en Toledo año de 1480; y D. Felipe II. año 566.

Por evitar la confusion que hay en estos nuestros Reynos por razon de los muchos Escribanos, ordenamos y mandamos, que de aquí adelante no se dé título de Escribano de Cámara ni Escribanía pública á persona alguna, salvo si fuere primeramente la tal persona vista, y conocida por los del nuestro Consejo, y precediendo para ello nuestro mandado, y fuere por ellos exáminado, y hallado que es hábil y idóneo para ejercer el tal oficio; y que la carta de Escribanía sea firmada en las espaldas á lo ménos de quatro del nuestro Consejo. Y mandamos á los del nuestro Consejo, que no firmen las tales cartas de Escribanía, sin que pre-

(1) Por auto del Consejo de 10 de Octubre de 1711 se mandó, que los Escribanos de Cámara de él no admitan ni entren á exáminar alguno de Escribano, que no tenga los veinte y cinco años cumplidos, ó presente dispensa de la Cámara de lo que le falte; pues el Consejo solo podrá dispensar hasta un año, reservando á la Cámara otra qualquiera dispensacion que necesite, y corriendo así por cada Tribunal lo que es de su instituto. (2.ª parte del aut. 20. tit. 23. lib. 4. R.)

(2) Y por el cap. 2. de la nueva tarifa para gracias llamadas al sacar, y otras expedidas por la Cámara de Castilla, inserta en cédula de esta de 21 de Diciembre de 1800, se previene entre otras cosas, que el suplemento de edad para ser Escribano sirva al respecto de cien ducados vellon por año.

ceda la dicha nuestra licencia y el dicho exámen; y los nuestros Secretarios que no nos den á librar carta alguna de Escribanía, sin que sea firmada de los del nuestro Consejo, como dicho es, so pena de veinte mil maravedís para nuestra Cámara por cada vez: y mandamos otrosí á las personas para quien se dieren las dichas cartas, que no usen de los tales oficios de Escribanías, salvo si los hubieren en la forma suso dicha, so pena que sean habidos por falsarios, y pierdan la mitad de sus bienes para nuestra Cámara. (1.ª parte de la ley 1. tit. 23. lib. 4. R.) (3, 4, 5 y 6).

(a) Entre las facultades concedidas á las audiencias por el artículo 38 del Reglam. Prov. es la sétima: «Examinar con orden del Gobierno, á los que en su distrito pretendan ser escribanos públicos, previos los requisitos establecidos ó que se establezcan por las leyes: debiendo los examinados acudir á S. M. con el documento de la aprobacion, para obtener el correspondiente título.»—Véase ademas la R. O. de 14 abril de 1834.

LEY IV.—Aprobacion de las Justicias que debe preceder al exámen de los Escribanos en el Consejo.

D. Carlos I. en Madrid año 1534 pet. 68.

Porque los Escribanos sean quales convengan, mandamos, que quando vinieren á ser exáminados en nuestro Consejo, primeramente traigan aprobacion de la Justicia del lugar, donde son, de su habilidad y fidelidad;

(3) Por auto acordado del Consejo de 11 de Agosto de 1703 se mandó, que los Jueces comisionados para exáminar Escribanos, no lo hicieran para Escribanos algunos de los Reynos, y que estos vengán precisamente al Consejo: y que á los Numerarios aprobados por dichos Jueces no les den término alguno para el uso de sus oficios, sin que primero saquen sus despachos, y se les den por el Consejo; previéndoles en la aprobacion, que si exercieren sin esta circunstancia, por el mismo hecho quedarán privados de oficio, y pagará cada uno quinientos ducados. (Aut. 17. tit. 23. lib. 4. R.)

(4) Por otros autos acordados de 10 de Octubre y 20 de Noviembre de 1711 se mandó, que los dichos Jueces nombrados en las Chancillerías de Valladolid y Granada, y Audiencias de Sevilla y Galicia y Valencia, cesaran en su comision, y no exáminasen para oficio de Escribano sin expresa orden del Consejo: que á este vengán á hacerlo todos los Escribanos Reales y Numerarios, presentando justificacion de la pertenencia de sus oficios, para que reconocidos por su Fiscal, y estando corrientes, se les den los despachos necesarios para su uso, precediendo el pago de la media-anata segun reglas: que quando por motivos especiales no pueda alguno venir al Consejo á exáminarse personalmente, constanding de ellos y de la pertenencia de su oficio, se le dará despacho para que lo haga ante el Juez que parezca conveniente; y no puedan acudir á este fin por otro Ministro ni Tribunal, pena de quinientos ducados, y demas que hubiere lugar en Derecho; lo qual executen por mano del Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del Consejo: y que los Corregidores y Justicias no admitan al uso de Escribano, sin que conste de la aprobacion y despacho del Consejo, so la dicha pena. (1.ª parte del aut. 20. tit. 23. lib. 4. y aut. 14. tit. 2. lib. 3. R.)

(5) Por otro auto de 18 de Mayo de 1714 se mandó no admitir instancia ni peticion alguna en que se pida comision para que alguno se exámine de Escribano en el pueblo de su naturaleza ú otro cercano; y que todos comparezcan personalmente en el Consejo. (Aut. 21. tit. 2. lib. 3. R.)

(6) Y por decreto de la Cámara de 19 de Agosto de 1715 á consecuencia y para el cumplimiento del anterior auto acordado del Consejo de 10 de Octubre de 711 se mandó, no admitir ni dar cuenta en ella por sus Secretarías de pretensiones algunas sobre cometer á Jueces de las Audiencias el exámen de Escribano impedido de venir al Consejo. (Aut. 22. tit. 2. lib. 3. R.)

y que de otra manera no sean admitidos al dicho exámen. (Ley 3. tit. 23. lib. 4. R.)

LEY V.—Informacion que debe preceder al exámen de Escribanos de los Reynos, hecha por las Justicias de los pueblos de su vecindad (a).

El Consejo en Madrid por auto consultado de 14 de Julio de 1541.

De aquí adelante las personas que se hubieren de exáminar para Escribanos de los Reynos traigan informacion, y aprobacion de la Justicia de donde vivieren, de su habilidad y fidelidad, y que son de edad de veinte y cinco años, y de todo lo demas contenido en el capítulo de Córtes, que se hizo en la Villa de Madrid el año de 554 (Ley anterior), y en la cédula que sobre ello S. M. dió el año de 1539 á 20 de Octubre. (Aut. 1. tit. 23. lib. 4. R.)

(a) Véase lo dispuesto en la L. 4, tit. 19, P. 3, y su nota 2.

LEY VI.—En la informacion que han de traer los Escribanos para su exámen se pruebe la práctica de dos años continuos.

D. Felipe III. en Madrid por resol. á consulta de 9 de Enero de 1609.

De aquí adelante los Escribanos que al Consejo se vienen á exáminar, en la informacion que traxeren de sus calidades y edad, traigan probado que han estado por tiempo de dos años continuos en escritorios de Secretarios ó Escribanos de Cámara de los Consejos y Chancillerías ó Audiencias, ú otros qualesquier Escribanos Públicos que exercen sus oficios, ó en casas de Abogados ó Relatores ó Procuradores, sirviéndoles en el ministerio de sus oficios; y no lo trayendo probado, no sean exáminados. (Aut. 3. tit. 23. lib. 4. R.) (7) (a).

(a) El auto acordado concluye de este modo: «lo qual se consultó á su Magestad, i fue servido se hiciesse assi.»

LEY VII.—Presentacion de documentos para la aprobacion de Escribanos en el Consejo (a).

El Consejo á 30 de Junio, y por circular de Agosto de 1757; y D. Carlos III. por el cap. 17 de la instruccion de Corregidores de 788.

Qualquiera que venga á solicitar la aprobacion de Escribano presente la fé de práctica, con testimonio formal del Escribano ante quien hubiere practicado, muy expresiva é individual, si ha sido continuada ó con intermisiones, y con expresion de si está capaz ó no; y solo se admita por testigos en el caso de que haya fallecido el Escribano ó Escribanos ante quienes hubiese

(7) Por auto acordado de 6 de Julio de 1679 se mandó, que para admitirse á exámen de Escribanos, ademas de la informacion, conforme á las leyes del Reyno y autos del Consejo, de legitimidad, limpieza, edad y asistencia en oficios de Escribanos, Abogados ó Procuradores, en manejo y ejercicio de papeles, obrando en él con fidelidad, la traigan de su vida y costumbres, hecha ante los Corregidores, Alcaldes mayores ó Gobernadores de los pueblos cabezas de partido, ó mas cercanos, donde fueren vecinos ó hubieren residido, con citacion del Procurador Sindico general: y no trayéndola en esta forma, no sean admitidos. (Aut. 15. tit. 23. lib. 4. R.)

practicado; y para uno y otro se cite al Procurador Sindico del lugar en donde hubiere tenido la práctica, informando sobre ello el Corregidor ó Justicia del mismo lugar, con la calidad de quedar todos responsables: y para su observancia se expidan las órdenes correspondientes á todos los Corregidores y pueblos que sean cabeza de partido; y en esta Corte practíquese lo mismo: y si fueren forasteros, añadan á la justificación la matrícula de la parroquia ó parroquias en donde hubiese estado, para que no se defraude el tiempo: y en ellas inclúyase tambien, el que los Corregidores é Intendentes prevengan á todas las Justicias de las villas y lugares del territorio y partido de su comprehension, que los Escribanos Numerarios por nombramiento de los dueños de las jurisdicciones, y demas á quienes toca su eleccion, traigan testimonios ó certificaciones de las Intendencias ó cabezas de partido del último vecindario que se hubiere hecho para la satisfaccion de las alcabalas, cientos, millones y demas rentas Reales, con especificacion de los de sus jurisdicciones, para que por ellos se venga en conocimiento cierto de lo que deben satisfacer al derecho de la media-anata conforme á sus reglas; y de los Escribanos Numerarios que hubiere en cada pueblo ó jurisdiccion en donde debe actuar el tal Escribano nombrado, con toda distincion y separacion (8 y 9).

(a) Ademas de los documentos y requisitos que deben concurrir á formar el expediente para el examen de escribano, debe hoy tenerse muy presente la importante reforma que introdujo en esta carrera el R. D. de 13 de abril de 1844, que copiamos á continuacion:

«Ministerio de Gracia y Justicia.—S. M. se ha dignado expedir con fecha de hoy el real decreto siguiente:

Teniendo en consideracion las razones que me ha hecho presentes mi Ministro de Gracia y Justicia en exposicion de este dia, y la conveniencia y aun necesidad de exigir cualidades de notoria suficiencia á los que aspiren á ejercer los cargos de Escribanos y Notarios, he venido en decretar lo siguiente:

Art. 1.º En las capitales donde residen las Audiencias Territoriales, se establecerá una Cátedra para la enseñanza de los que se dedican á la carrera de Escribanos y Notarios.

Art. 2.º Estas cátedras serán regentadas por letrados incorporados en algun colegio, nombrados por el Gobierno, á propuesta en terna de la Junta gubernativa de la respectiva Audiencia.

Art. 3.º En cada una de estas Cátedras se cursarán por un mismo Catedrático, dos años escolásticos, uno de toda la parte de *derecho civil español*, que tiene relacion con el oficio de Escribanos, y otro de la práctica forense, ó sustanciacion civil y criminal, y otorgamiento de documentos públicos.

(8) Por otro auto de 22 de Noviembre de 1692 se mandó, que todos los que vinieren á examinarse y aprobarse de Escribanos así de Señorío como de las demas calidades, excepto los Reales, en virtud del *fiat*, los papeles que presentaren para dicho efecto, los Escribanos de Cámara no los despachen ni entren á examinar en el Consejo, sin que primero los vea el Fiscal, para reconocer si vienen en forma para librarles el título ó despacho que se les hubiere de dar; lo qual cumplan así dichos Escribanos de Cámara, pena de cien ducados al que lo contraviniere; y se les entregue copia de este auto para que les conste. (Aut. 55. tit. 19. lib. 2. R.)

(9) Y por decreto del Consejo de 14 de Octubre de 1765 se previno, que todos los que pretendieren examinarse de Escribanos, presenten en él los papeles originales correspondientes.

Art. 4.º Por ahora serán dotadas estas cátedras con los derechos de matriculas que el Gobierno tenga á bien señalar, á propuesta de las Juntas gubernativas de las Audiencias, atendido el numero de los cursantes y la proporcionada dotacion de los Catedráticos.

Art. 5.º Los cursos escolásticos durarán el mismo tiempo que los de las Universidades; y al principio de cada uno el respectivo Catedrático, remitirá al Gobierno por conducto del Regente de la Audiencia, y con su visto bueno, una lista de todos los cursantes que se hubiesen matriculado, y al fin del curso otra lista en igual forma de todos los que se hubieren examinado, con las notas que hayan obtenido.

Art. 6.º Para matricularse en esta enseñanza han de sugerirse los aspirantes á examen de gramática castellana y de aritmética.

Art. 7.º Al fin de cada curso habrá exámenes generales que se celebrarán ante la Junta gubernativa del referido Tribunal, espidiendo su Secretario certificado de aprobacion, si el interesado la obtuviere con el visto bueno del Presidente.

Art. 8.º En lo sucesivo nadie podrá obtener el título de Escribano, ni de Notario de Reynos, sin acreditar con la certificacion prevenida en el anterior artículo, haber cursado y probado los dos años academicos de que trata el artículo 3.º y haber practicado, despues del examen del último curso un año completo en el oficio de un Escribano de los incorporados en alguno de los Colegios de esta clase. Tambien deberán hacerse constar las demas cualidades que se exigen por las órdenes vigentes.

Art. 9.º De la regla general que antecede se exceptuan los abogados, los cuales pueden obtener título de Escribano ó Notario, si reunen las demas cualidades que hasta hoy se ha requerido para servir estos oficios.

Art. 10. Exceptuarse tambien los que aspiren á servir alguna Escribania de Cámara, los cuales podrán obtener el nombramiento con arreglo á las ordenanzas de las Audiencias.

Art. 11. Las disposiciones que preceden no tienen efecto, respecto de los que á la fecha de publicarse el presente decreto hubieren sido examinados de Escribanos por alguna Audiencia con arreglo á las Reales órdenes vigentes, ni de los que hubiesen obtenido remate á su favor de algun oficio de escribano ó notario subastado por cuenta del Estado.—Dado en Palacio á trece de Abril de 1844.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia.—Luis Mayans.»

LEY VIII.—Modo de dar los Corregidores los informes, prevenidos en la ley precedente, á los que soliciten aprobarse de Escribanos.

D. Carlos III. en la dicha instruccion y capitulo de Corregidores.

Los informes, que segun lo resuelto en la ley precedente deben dar los Corregidores á los que solicitan aprobarse para Escribanos, los harán con la debida integridad y rectitud, informando no solo de la aptitud y pericia del pretendiente, sino tambien de su honradez, buena fama y vida y costumbres; quedando responsables los Corregidores, igualmente que los mismos Escribanos, á los daños y perjuicios que estos causaren con el mal uso de su oficio, siempre que se les justifique á aquellos haber procedido en sus informes con fraude, omision, ó parcialidad.

LEY IX.—Orden que se ha de observar para el examen de Escribanos de los Reynos en el Consejo (a).

D. Carlos I., y en su nombre el Príncipe D. Felipe en las ordenanzas del Consejo hechas en la Coruña año 1554 cap. 27.

Mandamos, que de aquí adelante se examinen los Escribanos en el nuestro Consejo para los Reynos en todo el año en tiempo conveniente, con que sean hábiles y suficientes, y concurren en ellos las qualidades y forma que las leyes de nuestros Reynos requieren; y que no haya exceso en examinar mas de los que convienen, y no se admita ruego de persona alguna para ser admitidos en el examen personas inhábiles: y para conocer de su habilidad y suficiencia, no se hallen menos de tres personas del Consejo, los cuales voten como en los otros negocios, si se debe admitir ó no el que fuere examinado; y no seyendo todos tres conformes, no se le pueda dar título de Escribano, por quanto somos informados, que se hacen mas Escribanos de los que convienen para el bien público de nuestros Reynos: y sobre esto encargamos la conciencia al Presidente y los del nuestro Consejo. (Ley 47. tit. 4. lib. 2. R.)

(a) Véase la nota á la L. 3.

LEY X.—Absoluta prohibicion de dispensas de edad, presentacion á examen en el Consejo, y demas requisitos para Escribanos (a).

D. Felipe V. en Buen-Retiro por céd. de 9 de Nov. á cons. de la Cámara de 1715.

Siendo el oficio de Escribano uno de los instrumentos que, al paso de ser indispensables para el ejercicio de la justicia, ninguno otro es capaz de invertirla, alterarla y confundirla con daños irreparables tanto como él, depositado en personas de incuria y sin edad competente y madura, por cuyas graves consideraciones se prohibió por la ley 2, por capitulo de Millones expreso de las Cortes celebradas en Madrid el año de 1554 (Ley 4), por auto acordado del Consejo consultado con la Magestad del Señor Emperador Carlos V. en 14 de Julio de 1541 (Ley 5), y por Real cédula suya librada en 20 de Octubre de 1559, que no se pueda admitir á examen para Escribano el que no constase al Consejo ser de edad de veinte y cinco años: y para el reconocimiento y calificacion de este y otros requisitos se dispuso y ordenó por las citadas ley, cédula Real, condicion de Millones y auto acordado, que precisamente hubiesen de comparecer personalmente en el mi Consejo, con todos los instrumentos de justificacion que se requiere, á ser examinados; cuyas disposiciones no han producido aquellos útiles efectos á que se dirigieron, no porque necesiten de declaracion, sino porque no han tenido observancia puntual; pues lejos de ella se ha dispensado en la edad prescripta de los veinte y cinco años, así por la Cámara como tambien por el Consejo, de algun no corto tiempo á esta parte; y en la misma forma han practicado ambos conceder licencia ó excusas de venirse á examinar los Escribanos al Consejo: y resultando de la continuacion en

dispensar qualquiera de estas dos calidades y requisitos (que merecieron para prohibir su dispensacion tan profundas consideraciones, que se elevaron á la alta providencia de instituir ley, condicion de Millones, auto acordado y Real cédula) los gravísimos inconvenientes y perjuicios que se han experimentado y estan tocando, dignos de eficaz remedio que los evite; para que se consiga, considerando, que estas dispensaciones son perjudicialísimas, y que sobre destructivas de la ley, no tienen otro principio que la práctica y envejecido estilo de la Cámara y del Consejo; por estos y otros motivos, en vista de lo que sobre esta materia me consultó el mi Consejo, he tenido por bien de resolver la absoluta prohibicion (como por la presente la prohibo nuevamente) de las dispensaciones de edad, y excusas de venir á examinarse al mi Consejo los que intentaren y pretendieren ser Escribanos Reales, Numerarios y de Millones, Receptores y de otra qualquier calidad; sin que á él ni al de la Cámara les quede en adelante arbitrio para conceder uno ni otro, ni dispensarlo por ninguna causa ni pretexto de hoy adelante: siendo como es mi deliberada voluntad Real, que todas las personas que pretendieren ser Escribanos, vengan á examinarse precisamente al mi Consejo (10); y que á los que no tuvieran los veinte y cinco años cumplidos, que está prevenido, no se les admita á examen. (Aut. 25. tit. 25. lib. 4. R.)

(a) Repetimos aquí el art. 3.º de la ley de 14 de abril de 1838, copiado en la nota de la L. 2 de este título.

LEY XI.—Despacho de los títulos de Escribanos de los pueblos por la Cámara del Consejo y los Secretarios de la Real Cámara con la distincion que se expresa (a).

El Consejo por auto acordado de 15 de Enero de 1721; y D. Carlos IV. por resol. á cons. de 18 de Diciembre de 1804.

Declaramos, en orden á los oficios y títulos de Escribanos, que los que se examinan á título de *fiat*, y Notarías de Reynos que se causan segun el tiempo y forma que prescriben los autos acordados del Consejo, tocan y pertenecen á los Escribanos de Cámara, precediendo Real cédula de la Cámara para que se les admita á examen; como tambien tocan á dichos Escribanos de Cámara todos los títulos de los Escribanos que se nombraren por las ciudades, villas y lugares del

(10) Por acuerdo de la Cámara de 5 de Julio de 1769, para evitar los perjuicios de las frecuentes instancias y concesiones que se hacen de dispensas á Escribanos Numerarios, de Cabildo y otros, de venir á examinarse al Consejo, cometiendo su examen á un Ministro de Chancillería ó Audiencia, Corregidor ó Alcalde mayor del pueblo donde reside el pretendiente; se previno por punto general, que todas las dispensas de exámenes de Escribanos que se concedan, sea con la calidad de cometer el examen á Chancillería ó Audiencia del término de su domicilio, y no á otro Ministro en particular; y que en lugar de los cincuenta ducados, con que se sirve á S. M. no pasando de cincuenta leguas de distancia de la Corte, sea de cien ducados, y pasando de ellas, sirva con ciento y veinte.—Igual servicio se repite por el cap. 25. de la Real resolucion á consulta de 29 de Diciembre de 800, y consiguiente cédula de la Cámara de 21 de Diciembre, comprehensiva de la nueva tarifa de las gracias llamadas al sacar.